

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00029 00

Procede el despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por la sociedad **CAMIN CARGO CONTROL COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada sociedad demandante promovió acción de tutela en contra del Ministerio de Trabajo, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso y trabajo; y en consecuencia solicitó:

“(…) Que se ordene al Ministerio de Trabajo – Dirección territorial de Bogotá, que proceda a dar contestación de fondo a la solicitud presentada el día 12 de agosto del 2021 y a la cual se le asignó el número de radicado No. 05EE2021721100000028798 del 18 de agosto del 2021 correspondiente a que se expida Resolución Administrativa respecto de solicitud de autorización de horas extras”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el día 12 de agosto de 2021, formuló derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo – Dirección territorial de Bogotá, solicitando autorización para laborar horas extras.

La anterior petición fue remitida al correo electrónico dtbogota@mintrabajo.gov.co, y le fue asignado el radicado No. 05EE2021721100000028798 de fecha 18 de agosto de 2021, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no ha sido posible obtener una respuesta de fondo, circunstancia que ha afectado la operación de la empresa pues al no contar con la autorización del Ministerio de Trabajo, no ha sido posible contratar personal para laborar horas extras o adicionales.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, el Ministerio de Trabajo, manifestó al Despacho que, el pasado 03 de febrero del 2022 dio respuesta de fondo a la petición objeto de reclamo constitucional, a través de la resolución No. 0224/03/02/22, decisión que le fue debidamente comunicada al peticionario al correo electrónico

robert.correa@camincargo.com, conforme se desprende a la certificación de entrega electrónica No. E67766150-S.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

2.3. Conforme a los lineamientos antes expuestos, se advierte que en efecto la entidad demandante presentó de manera electrónica petición ante el Ministerio de trabajo, encaminado a obtener autorización para laborar horas extras o adicionales, encontrando este estrado judicial, que la misma fue resuelta en el trámite de la presente acción constitucional.

En ese sentido, el Ministerio de trabajo, aportó copia de la resolución No. 0234 del 3 de febrero de 2022, *“por medio de la cual se resuelve una solicitud para laborar horas extras”*, cuyo contenido resuelve materialmente lo solicitado por la sociedad demandante, al punto que se accedió a lo pretendido.

Aunado a ello, se advierte que la citada resolución se notificó vía electrónica al correo de notificaciones judiciales que registra la entidad demandante en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad, esto es, robert.correa@camincargo.com, acreditándose su entrega el pasado 3 de febrero del 2022, conforme emerge del certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de mensajería 4-72, la anterior situación permite concluir que la entidad tutelante conoció la respuesta emitida frente a su petición.

Es de advertir que, aun cuando la respuesta de la entidad fue extemporánea, ha cesado la vulneración a la garantía fundamental configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”².

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

4.1. Negar la acción de tutela instaurada por la sociedad CAMIN CARGO CONTROL COLOMBIA S.A.S., por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las respectivas diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

JÁIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020